Neiva, noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN:	2021-00229
PROCESO:	UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE:	YESSICA ALEXANDRA LEON POPAYAN
DEMANDADO	DIEGO ARMANDO OSTOS CARDOZO

Revisado el presente asunto se tiene que se requirieron las siguientes medidas cautelares:

1.- Embargo de la motocicleta RUM-13E, de propiedad de la demandante en este asunto.

Al respecto, este despacho judicial tiene que mediante auto de fecha 13 agosto de 2021, se negó dicho embargo teniendo en cuenta que el bien es de propiedad de la demandante, por lo cual este despacho frente a dicha medida se está a lo resuelto en dicha providencia.

2.- En cuanto a la solicitud de embargo del bien inmueble con matricula inmobiliaria No. 200-64589 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Respecto a dicha cautela, este despacho judicial dispone negar la medida cautelar requerida teniendo en cuenta que el bien materia de la misma es de propiedad de la demandante según certificado de libertad y tradición aportado al proceso, teniendo en cuenta que conforme al artículo 598 del CGP, solo es procedente la medida de embargo frente a bienes que se encuentren en cabeza del otro cónyuge.

3.- Solicita el embargo del 50 % del producido del predio NAPOLES, que a voces del escrito de medidas tiene folio de matrícula inmobiliaria No. 200-64589 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Esta medida cautelar se niega, teniendo en cuenta que sobre dicho predio no existe cautela vigente que permita ordenar medida en tal sentido y la producción de este bien seguiría la suerte de lo principal, esto sería propiedad de la demandante puesto que esta es la titular del bien, motivo por el cual se niega la petición.

No se acredita que estos bienes se hubieren cedido o dado en arrendamiento lo que impide una situación de contera diferente, señalándose que el artículo 598 del CGP, establece el deber para el decreto de las medidas que estos sean objeto de gananciales eventualmente y que estén en cabeza del otro cónyuge.

Igualmente, la separación ocurrió en septiembre de 2019 y se sabe que las cosechas son periódicas, por lo que los dividendos obtenidos de dicho bien ya no serían objeto de gananciales puesto que la separación ocurrió hace más de dos años.

Teniendo en cuenta las razones dadas, este despacho judicial niega la medida requerida en este punto.

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO.
JUEZA